



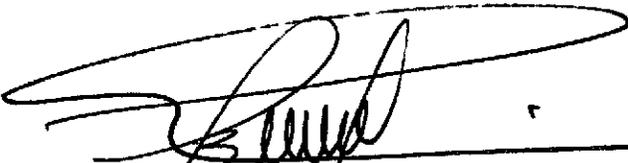
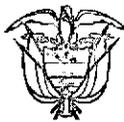
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-31-005-2011-00103-01**
Medio de Control: Popular
Actor: Defensoría del Pueblo
Demandado: E.I.S. Cúcuta ESP – Aguas Kpital S.A. E.S.P. –
Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para el trámite correspondiente.

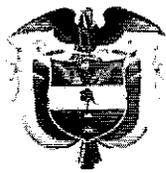
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **20 OCT 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00370-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GÓMEZ CORONADO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. La pretensión de la demanda de declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en el expediente 2922-2013 comprende (i) auto de indagación preliminar 0695 del 26 de febrero de 2015, (ii) auto investigación disciplinaria (iii) Oficio SNR2013EE0013107 del 30/05/2013 citación notificación apertura de investigación disciplinaria, (iv) Edicto 25 del 28/18/2013, (v) oficio SNR2015EE010890 citación notificación personal auto cierre de investigación, (vi) oficio SNR2015EE010891 citación notificación personal auto cierre de investigación, (vii) oficio SNR2015EE010893 citación notificación personal auto cierre de investigación, (viii) notificación por estado 48 del 22 de abril de 2015, (ix) auto de formulación de cargos, (x) copia del oficio SNR2015EE17116 del 12-06-2015, (xi) copia del oficio SNR2015EE17115 del 12-06-2015, (xii) copia del oficio SNR2015EE17118 del 12-06-2015, (xiii) contestación al auto de cargos calendado 12 de junio de 2015, (xiv) auto traslado de cargos, (xv) copia oficio citación auto de pliegos, (xvi) auto que decide nulidad, (xvii) auto que decide pruebas, (xviii) auto que resuelve el recurso de reposición contra el auto que negó la declaratoria de una nulidad, (xix) oficio SNR2015EE27260 del 13-06-2015 del 16 de junio de 2015, (xx) oficio SNR2015EE27259 del 13-06-2015 del 16 de junio de 2015, (xxi) oficio SNR2015EE27258 del 13-06-2015 del 16 de junio de 2015, (xxii) auto de traslado alegatos de conclusión estado 96, (xxiii) oficio SNR2015IE018928 del 5 de octubre de 2015 Acción de tutela, (xxiv) Auto concede el recurso de apelación de fecha 10 de noviembre de 2015, (xxv) edicto 01 calendado 1 de febrero de 2016, (xxvi) resolución 1625 calendado 19 de febrero de 2016, los cuales, por ser trámite y/o de simple ejecución no son objeto de control jurisdiccional.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta; Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013); Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247).

de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. **Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.**

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.**

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación." (Se resalta)

Por tanto, al pretenderse la declaratoria de nulidad de actos administrativos que no resultan objeto de control jurisdiccional, deberá corregirse el acápite correspondiente en tal sentido, conforme al inciso 2 del artículo 163 del CPACA.

2. Debe allegarse constancia emitida por la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos donde conste la fecha correcta de presentación de la solicitud de conciliación, ya que la vista a folio 12 señala que se presentó el "06 de noviembre de 2015 convocando a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL", lo que impide establecer si la demanda fue presentada en término.
3. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**".

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite del escrito de la demanda denominado "1. RAZONES DE HECHO", contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas del libelista que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas propiamente dichas, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte actora que modifique el contenido del referido acápite, concretando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los

principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además, deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado

- 4. Finalmente, para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dicha corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar siete (07) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo, deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. - U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

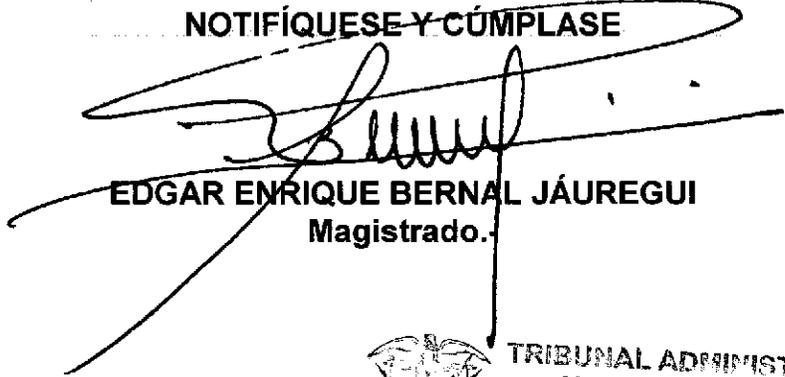
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ CORONADO, a través de apoderado judicial, formulada contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE, como apoderado de la parte actora, en los términos concedidos en el memorial poder visto a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

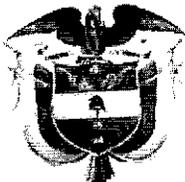


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 OCT 2015

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00362-00
Demandante:	Unipamplona IPS
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud – Instituto Departamental de Salud – Municipio de Cúcuta – Secretaría de Salud Municipal
Medio de control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se encuentra que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

CONSIDERACIONES

Mediante demanda presentada el 16 de agosto de 2016, la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS “UNIPAMPLONA IPS”, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, pretende la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – MUNICIPIO DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, por los daños causados con la falta de pago de los servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social a través de la EPS SOLSALUD.

Sin embargo, del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el presunto daño invocado proviene de una actuación administrativa de liquidación forzosa de la EPS SOLSALUD, con fundamento en el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, en la cual se produjeron actos administrativos definitivos por parte del liquidador relacionados con la aceptación, rechazo, prelación o calificación de los créditos, que son susceptibles de ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 295 ibídem.

De ahí que, aun cuando la pretensión de la demanda no va encaminada a cuestionar directamente los actos administrativos expedidos en la liquidación de la EPS SOLSALUD, lo cierto es que el fundamento de la responsabilidad, los hechos

de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 002358 (fls. 124 a 169), para las que el literal d de la norma *eiusdem* consagra una oportunidad de demandar de "... cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...", se tiene que al momento de interposición de la demanda, que lo fue el 17 de agosto de 2016 (fl. 173) ya había operado la caducidad respecto de los mismos, bien sea que se tenga como fecha el de la notificación de tales actos administrativos de los cuales deviene el daño, o de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

De tal modo, al encontrarse caducado el término con que contaba la parte demandante para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño invocado, habrá de procederse al rechazo de la demanda, tal y como lo estipula el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

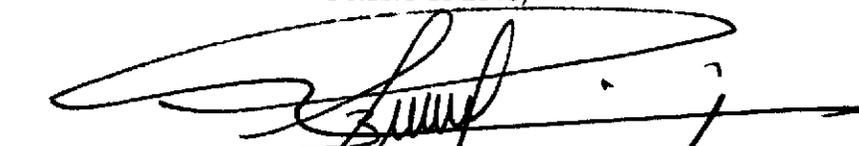
RESUELVE

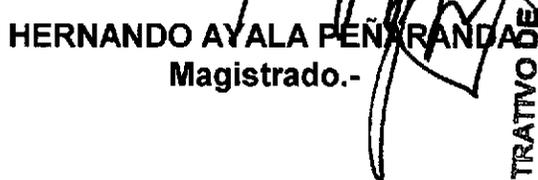
PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión N° 001 del 18 de Octubre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁURESUI
 Magistrado.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-
 Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

anotación en ESTADO, notifico a las
 de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

20 OCT 2016


 Secretario General



42

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00387-00
Demandante:	Gumercindo Mendoza Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, el señor GUMERCINDO MENDOZA DÍAZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución No. 4818 del 18 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Se debe advertir que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. **NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades

demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTE DE SAN RAFAEL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 OCT 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00401-00
Demandante:	Oleoducto del Norte de Colombia SAS
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la Sociedad OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA SAS en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, teniendo como actos administrativos demandados la Resolución N° 0008-16 de fecha 26 de enero de 2016, mediante la cual se realiza una liquidación oficial del impuesto de alumbrado público y la Resolución N° 0326-16 de fecha 06 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, ambas emitidas por la Subsecretaría de Despacho Área de Gestión de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.
- 2. NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5.** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6. ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. **RECONÓZCASE** personería a la Doctora Aleida Patricia Lasprilla Díaz como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

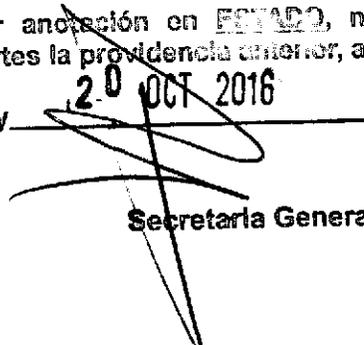


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FEYADO, notado a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 OCT 2016



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00398-00
DEMANDANTE:	MIRIAM STELLA RUEDA ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –CPACA-, razón por la cual se dispone:

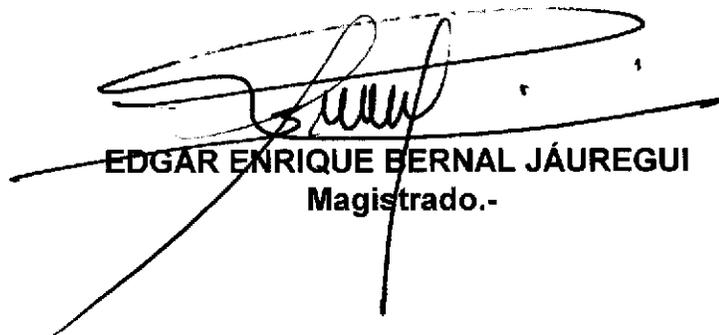
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, la señora MIRIAM STELLA RUEDA ORTIZ.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del ibídem.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. **TÉNGASE** como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
7. **ADVIÉRTASE** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el

término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Según el acta de reparto vista a folio 63 del expediente, junto con la demanda y anexos se allegaron 2 traslados, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que aporte 1 copia adicional que se necesita para la notificación de la parte demandante, el Ministerio Público, así como para el archivo del Tribunal.

9. **RECONÓZCASE** personería al doctor Franklin Mendoza Flórez, como apoderado principal y al doctor Geovanni Alonso Zambrano Corredor como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en folios 2-3 y 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 OCT 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-751-2014-00162-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ligia Socorro Sierra Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 OCT 2016

Secretaría General



9.

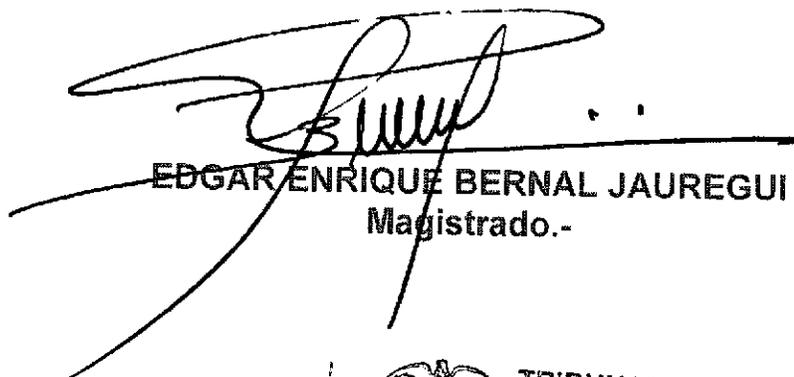
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-005-2012-00121-02**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ana Oliva Valderrama Peñaranda
Demandado: Departamento Norte de Santander – Contraloría
General del Departamento Norte de Santander – Robinson Candelario Albor

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 OCT 2016**

Secretaría General



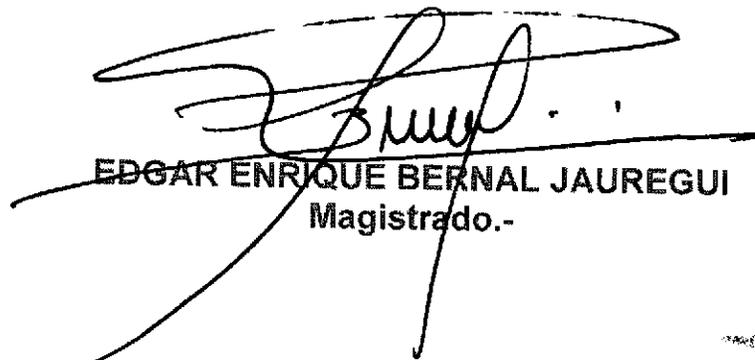
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-001-2014-00514-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ana Mercedes Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 OCT 2016**

Secretaría General



42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

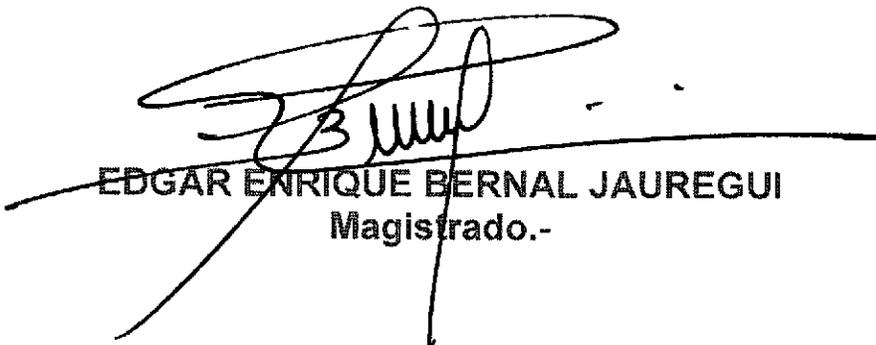
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Radicado: **54-001-33-33-004-2014-00274-01**
Actor: **MANUEL ESTEBAN BAUTISTA SUAREZ Y OTROS**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

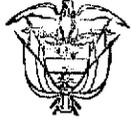
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante Doctor LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, vista a folio 40 del expediente, en el que solicita se expida copia de la sentencia de primera y segunda instancia, expedidas dentro del proceso de la referencia, de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2015 y veintinueve (29) de septiembre del 2016, con su correspondiente constancia de ejecutoria, vigencia de poder.

Como consecuencia de lo anterior, por ser procedente ACCÉDASE a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, ordenando expedir por secretaría:

- PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta vista a folios 136 al 144 del cuaderno principal N° 1, junto con la respectiva certificación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (Artículo 114 del Código General del Proceso), dejando constancia de la entrega de las mismas al Doctor LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, dentro del expediente de la referencia.
- COPIA AUTÉNTICA de la sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander vista a folios 28 al 37 del cuaderno principal N° 2.
- Las demás constancias y copias solicitadas por el apoderado de la parte actora, con fundamento en el artículo 114 y 115 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



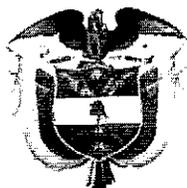
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 OCT 2016



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00350-00
Demandante:	COMFANORTE
Demandado:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

CONSIDERACIONES

Mediante demanda presentada el 11 de agosto de 2016, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE", por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, pretende la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por los daños causados con la falta de pago de los servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social a través de la EPS SOLSALUD.

Sin embargo, del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el presunto daño invocado proviene de una actuación administrativa de liquidación forzosa de la EPS SOLSALUD, con fundamento en el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", en la cual se produjeron actos administrativos definitivos por parte del liquidador relacionados con la aceptación, rechazo, prelación o calificación de los créditos, que son susceptibles de ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 295 ibídem.

De ahí que, aun cuando la pretensión de la demanda no va encaminada a cuestionar directamente los actos administrativos expedidos en la liquidación de la EPS SOLSALUD, lo cierto es que el fundamento de la responsabilidad, los hechos y omisiones en que habrían incurrido las entidades demandadas, supuestamente contrarios a la Constitución y a las leyes regulatorias del sector Salud, están directamente relacionados con la toma de posesión y posterior liquidación de la

EPS, por manera que el medio de control de reparación directa impetrado se torna abiertamente improcedente.

Por tanto, COMFANORTE, legitimada por el interés que aduce, debió haber impetrado no el medio de control de reparación directa que aquí ejerció, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, idónea para realizar el estudio de legalidad que se presume propia a todos los actos administrativos, y que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En ese contexto, para la Sala es claro que la ley estableció una vía especial para la impugnación de los actos administrativos que lesionen un derecho particular y concreto amparado en una norma, la cual no puede desconocer la parte demandante para escoger otro medio de control, sin que se controvierta y desvirtúe la presunción de legalidad de los mismos.

Sobre el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Al respecto, esta Corporación ha precisado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada¹. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos. Es probable que en la concreción o materialización de un acto administrativo se infieran perjuicios, los cuales habrán de distinguirse de manera clara a efectos de identificar la acción procedente para solicitar el restablecimiento del derecho en el caso concreto. En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2001. Radicación No. 20.678 C.P. Alier E. Hernández Enriquez.

acto administrativo legal², o de su materialización. Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; ahora, si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto.

Para el caso sub examine, advierte la Sala que las decisiones por medio de las cuales se ordenó la toma de posesión de los bienes de la Cooperativa FINANCOOP así como la orden de liquidación de dicha Cooperativa, como resulta apenas natural, se encuentran contenidas en unos actos administrativos de carácter particular y concreto que surten plenos efectos jurídicos y que se encuentran amparados con la presunción de legalidad y veracidad que les es inherente en virtud de las disposiciones del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto ley 01 de 1984). **Para el caso sub examine, la Sala ha verificado que la fuente del daño, como se indicó en precedencia, no es una simple omisión, puesto que la Administración realmente no ha incurrido en el defecto señalado como desafortunadamente lo presenta la demandante, pues una acepción fenomenológica de la omisión indica que se puede entender como tal haber dejado de hacer algo frente a lo que estaba obligada en la ejecución de una determinada labor o cosa que, por algún motivo, debería haber hecho -ello ubicado en el plano negativo de la acción-. De modo que, la entidad demandada, al proferir las Resoluciones por medio de las cuales se ordenó la toma de posesión de los bienes de la Cooperativa FINANCOOP así como la orden de liquidación de dicha Cooperativa, exteriorizó su voluntad (acto volitivo positivo que incorporó una decisión negativa mas no omisiva, con fundamento en los argumentos jurídicos que se expresan allí), configurándose un acto administrativo de carácter particular y concreto que surte plenos efectos jurídicos y que se encuentra amparado con la presunción de legalidad y veracidad que le es inherente en virtud de las disposiciones del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo³ (Se resalta).**

De tal manera que, únicamente podrá generarse el restablecimiento del derecho invocado una vez que el acto administrativo haya perdido su validez, lo cual sólo sucede cuando ha sido anulado en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la reparación de los daños ocasionados por un acto administrativo presupone necesariamente que se haya declarado judicialmente su contradicción con las normas que lo regulan, es decir, su nulidad.

² Consultar en este sentido. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2006. Radicación No. 16.079 C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 8 de marzo de 2007 Radicación No. 16.421 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278) Actor: Andrés Ricardo Molano Torres y Otra Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y otra Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

De igual manera, como el asunto debe ser ventilado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones del liquidador de la EPS SOLSALUD, a través de las cuales se finalizó el procedimiento administrativo, esto es, la 006295, 006416 y 005987 del 13 de agosto de 2014, para las que el literal d de la norma *eiusdem* consagra una oportunidad de demandar de "... cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...", se tiene que al momento de interposición de la demanda, que lo fue el 11 de agosto de 2016 (fl. 627 c. ppal. 2) ya había operado la caducidad respecto de los mismos, bien sea que se tenga como fecha el de la notificación de tales actos administrativos de los cuales deviene el daño, o de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

De tal modo, al encontrarse caducado el término con que contaba la parte demandante para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño invocado, habrá de procederse al rechazo de la demanda, tal y como lo estipula el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión N° 001 del 18 de Octubre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-
 Ausente con permiso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 OCT 2016